

Expte.13-04367164-7/1
"EXPERTA... EN J°
159.149 "LLAÑES..."
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Experta A.R.T., por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara del Trabajo, en los autos N° 159.149 caratulados "Llañes Elba c/ Experta ART S.A. p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Elba Llañes, entabló demanda, por \$ 103.896,74, contra Experta ART S.A., en concepto de indemnización por incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo hizo lugar a la demanda por \$ 504.857,25.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la entidad recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola su derecho de defensa.

Dice que era la actora quién debía probar el accidente *in itinere*, y que no se acreditó la ocurrencia del mismo; que la pericia médica carece de fuerza convictiva; que eran aplicables la resolución 414/19 y el artículo 11 de la Ley 27348; y que no existían razones para condenarla en costas.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación¹, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo².

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente³, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ahora impugnante había abonado las prestaciones dinerarias, atinentes a la incapacidad determinada por la Comisión Médica de la S.R.T., y, que con ello, había quedado en discusión el porcentaje de incapacidad;

2) Se había acreditado el hecho del accidente,

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

y que el informe pericial, del Dr. Francisco Díaz Peralta, resultaba suficientemente fundado y justificado, determinando una incapacidad del veinticuatro por ciento (24 %);

3) La actual recurrida había recibido prestaciones por un 5 %, habiendo una diferencia no resarcida del 19 %;

4) Imponía la tasa libre destino a 36 meses, desde la fecha en que la Sra. Llañes percibió el pago realizado por la A.R.T.; y

5) Por el principio de la derrota, las costas debían ser soportadas por la demandada vencida⁴.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja aceptar el dictamen, pues el perito actúa como auxiliar de la justicia y contribuye con su saber, ciencia y conciencia a esclarecer aquellos puntos que requieren conocimientos especiales⁵.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 15 de octubre de 2021.-


Dr. HECTOR FRAGAPANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General

⁴ Se destaca que la aplicación de la excepción contenida en el artículo 31 del C.P.L., era facultad discrecional de la Cámara (Cfr: S.C., L.S. 301-001), por lo que sólo ante el apartamiento del principio chiovendiano de la derrota procesal, debe fundar la imposición, por entender que el litigante ha actuado de buena fe y con razón probable para litigar (L.S. 447-225).

⁵ Cfr. S.C., 09/03/2011, "Zeballos", L.S. 423-184.